MESA DE ENT. CAM. COMERCIAL - 23/10/18 11:18 FIRMA LET...COMSA3.2AM

MANIFIESTA

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial:

JOAQUÍN VALLEBELLA, letrado inscripto al Tomo 72, Folio 563, C.P.A.C.F., en representación del señor **GONZALO LOPEZ JORDAN**, manteniendo el domicilio electrónico principal en 20-26046949-6 y procesal en Olga Cossettini 363, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona 263, (Estudio Brons & Salas - Te. 4319-7100), en los autos caratulados "**POTT, ALFREDO CARLOS C/WORLD CAPITAL PROPERTIES LTD Y OTROS S/RECURSO DE QUEJA (OEX)**" (Expediente N° 71/2018), a V.E. digo:

EXORDIO

Mediante resolución de fecha 04.10.2018 (la "Resolución") dictada en autos "**POTT, ALFREDO CARLOS C/PATAGONIA FINANCIAL HOLDINGS LLC Y OTROS S/RECURSO DE QUEJA (OEX)**" (Expediente COM N° 52/2018), V.E. rechazó los pedidos del Sr. Pott efectuados en su escrito de fs. 511/519 obrante en dicho expediente.

Mi parte fue notificada del contenido de dicha Resolución (cuya copia fue acompañada) mediante cédula electrónica de fecha 08.10.2018.

En la Resolución, V.E. rechazó, entre otras cosas, el pedido del Sr. Pott de levantamiento de la suspensión del procedimiento arbitral que había sido dispuesta por V.E. mediante resolución judicial de fecha 03.07.2018.

En el considerando 3 de la citada Resolución, V.E. dispuso poner en conocimiento de la contraria a los fines que estime corresponder, lo señalado en el apartado II del escrito del Sr. Pott arriba citado con relación al trámite del procedimiento arbitral.

En esta presentación, mi parte presentará sus comentarios con relación a dicho apartado II.

EL APARTADO II

En el apartado II del escrito citado, el Sr. Pott pretende excusarse de su (y del Tribunal Arbitral) alzamiento contra la orden de suspensión del arbitraje dispuesta por V.E. mediante resolución del 03.07.2018.

Como V.E. recordará, de manera activa y sistemática, el Sr. Pott se rehusó a que se cumpla en el arbitraje la suspensión dispuesta por V.E., e hizo cuanto pudo para que el Tribunal Arbitral incurriera en la misma desobediencia.

Mi parte ha acompañado a estos autos con anterioridad copia de las presentaciones del Sr. Pott en el arbitraje que dan cuenta de dicha desobediencia, y de las resoluciones del Tribunal Arbitral dictadas en función de los pedidos del Sr. Pott, como así también de las objeciones y reservas de derechos efectuadas por mi parte ante tales violaciones (ver fs. 881/915; 941/1004).

En su escrito, el Sr. Pott alega, en lo sustancial, que el Tribunal Arbitral no fue notificado de la suspensión dispuesta por V.E. en fecha 03.07.2018 y que el Tribunal Arbitral no ha suspendido el procedimiento arbitral. Agregando que el arbitraje recién habría quedado suspendido cuando consintió la resolución de fecha 03.07.2018, para lo cual pide a V.E. que convalide dicha interpretación.

Sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral ya suspendió el arbitraje con el dictado de la Orden Procesal N° 15, lo cierto es que el Tribunal Arbitral fue notificado por mi parte de la orden de suspensión el mismo día en que dicha orden judicial fue dictada (3 de julio de 2018).

Además, el mismo Tribunal Arbitral confirmó dicha notificación acusando recibo de la comunicación enviada por mi parte y de su contenido (esto es, de la copia de la resolución del 03.07.2018 acompañada). De ambas cuestiones mi parte acompañó copia a estos autos (ver fs. 853/860 y 862/863).

Por otro lado, vale destacar que el Sr. Pott fue notificado de la resolución del 03.07.2018 el mismo día en que se dictó, y que también recibió la comunicación enviada por mi parte al Tribunal Arbitral y el acuse de recibo enviado por éste a las partes, por lo que no puede desconocer dichas comunicaciones ni sus consecuencias.

Lo que ocurrió en realidad fue que el Tribunal Arbitral ignoró de manera deliberada la orden judicial de suspensión, con el auspicio e incentivo del Sr. Pott, quien le pidió al Tribunal Arbitral que continuara con el arbitraje alzándose así ambos contra la resolución de V.E.

Así las cosas, el apartado II no es más que un relato tendiente a pretender justificar la sinrazón de la conducta del Sr. Pott en el arbitraje y encierra su deseo de quedar al amparo de una posible comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, o bien congraciarse con V.E.

Sin perjuicio de lo que se expone en el siguiente apartado, resulta importante destacar que V.E. no convalidó la teoría del Sr. Pott.

En efecto, expresamente resolvió "*... desestimar la solicitud de conferir al consentimiento, el alcance que predican respecto de la resolución de fs. 377/80 (...)*" (Resolución, apartado 5 b)).

NUESTRA POSICIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE

En la Resolución, V.E. consideró prematuro y abstracto emitir un pronunciamiento acerca de cuándo quedó suspendido el arbitraje.

V.E. se refirió a esta cuestión en los siguientes términos: "*respecto del apartado 2) deberá tenerse presente para el momento que en la presente causa se suscite alguna controversia relacionada con la temporaneidad o extemporaneidad de alguna presentación, resultando prematura cualquier consideración en abstracto.*" (considerando 3 de la Resolución).

Sin perjuicio de que mi parte comparte el elevado criterio de V.E. de que resulta prematuro y abstracto adoptar en este momento un pronunciamiento acerca de cuándo quedó suspendido el arbitraje, mi parte desea señalar que dicho carácter abstracto de la cuestión está condicionado a que ello no implique que mi parte pierda derechos procesales en el arbitraje.

El arbitraje se encuentra suspendido por la Orden Procesal N° 15 de fecha 14.09.2018, en la cual el Tribunal Arbitral dispuso que "*reactivará el*

procedimiento una vez que reciba información de la Cámara Comercial o de las Partes que le permitan tomar dicha decisión, y ***habrá de resolver sobre la concesión de un plazo a las Demandadas para presentar su Memorial de Contestación y otros actos procesales***." (énfasis agregado) Mi parte acompañó a estos autos copia de dicha Orden Procesal y de las reservas efectuadas por mi parte contra la misma (fs. 928/936)

Como V.E. recordará, con anterioridad a dicha Orden Procesal, el Tribunal Arbitral había decidido continuar con el calendario procesal a pesar de la suspensión del arbitraje dispuesta por V.E., y pretendía dar por decaído el derecho de mi parte a contestar el Memorial del Sr. Pott sobre el fondo de la controversia, a solicitar la exhibición de documentos y a objetar la solicitud de documentos del Sr. Pott, todo lo cual fue objeto de objeción y reserva de derechos de mi parte.

Ahora bien, en la medida en que, en el supuesto de reanudarse el arbitraje, el Tribunal Arbitral efectivamente conceda a mi parte un plazo razonable para contestar el Memorial de Demanda de Fondo de Pott y además le conceda una oportunidad procesal para cumplir con los restantes actos procesales (entre otros, presentar su solicitud de exhibición de documentos, y presentar sus objeciones a la solicitud de exhibición de documentos presentada por Pott), de manera de subsanar las nulidades incurridas en el arbitraje, la cuestión de cuándo quedó suspendido el arbitraje y la eventual controversia sobre la temporaneidad o extemporaneidad de alguna presentación será, en efecto, como señala V.E., abstracta y prematura.

En caso contrario, es decir, de no conceder el Tribunal Arbitral a mi parte un plazo razonable para contestar el Memorial de Pott y una oportunidad procesal para cumplir los restantes actos procesales, la cuestión adquirirá singular relevancia puesto que dejaría a mi parte en un estado de indefensión en el arbitraje, afectando sus derechos de defensa y debido proceso, como resultado de la violación por el Tribunal Arbitral y el Sr. Pott de la orden judicial de suspensión del arbitraje dispuesta por V.E. en fecha 03.07.2018.

Repárese que el mismo Pott reconoció en su escrito de fs. 511/519 que el procedimiento arbitral se encuentra viciado y que, a menos que se otorgue a

las demandadas un plazo razonable para contestar el Memorial de Fondo de Pott y se proceda a reajustar el calendario procesal -en caso de levantarse la suspensión-, dicho procedimiento continuará viciado (ver escrito de Pott, apartado IV).

A todo evento, mi parte ratifica lo expuesto en sus presentaciones efectuadas ante V.E. y el Tribunal Arbitral en las cuales manifestó que el arbitraje se encuentra suspendido desde el 03.07.2018, y de ninguna manera consiente la teoría del Sr. Pott de que el arbitraje recién habría quedado suspendido cuando éste consintió la suspensión.

Mi parte reitera que la resolución del 03.07.2018 fue comunicada al Tribunal Arbitral el mismo día en que se dictó, y que el Tribunal Arbitral acusó recibo de la misma y de su contenido.

Los recursos de aclaratoria y revocatoria *in extremis* planteados por el Sr. Pott contra la resolución del 03.07.2018 fueron rechazados por V.E. en su resolución del 14.08.2018.

Ninguno de dichos recursos tiene efecto suspensivo, por lo que la suspensión judicial era de inmediato cumplimiento, y la misma no se vio afectada por la interposición de los recursos antedichos.

También carece de relevancia el pretendido consentimiento del Sr. Pott respecto de la resolución del 14.08.2018. Ningún recurso tenía el Sr. Pott contra dicha resolución, por lo que el supuesto consentimiento no existe.

En síntesis, la resolución del 03.07.2018 produjo efectos desde su dictado y los recursos interpuestos por el Sr. Pott contra la misma no afectaron dicho efecto. Por lo tanto, el arbitraje quedó suspendido desde el 03.07.2018.

Solicito se tenga presente lo expuesto.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Joaquin Vallebella
ABOGADO
CPACF T° 72 F° 563